



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Deyanira Vanegas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva E.S.P en Liquidación.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00236 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en el numeral **2.23** se incluyó más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales **2.6, 2.7, 2.8, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.16 y 2.18**, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a ello, lo relatado en el numeral 2.29 no es un hecho jurídicamente relevante.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en particular, se enuncia que se aporta “*copia de recibos públicos domiciliarios*” sin individualizarse, esto es a quien corresponden; por lo que se solicita a la parte actora que en cumplimiento del artículo 25, numeral 9 proceda a individualizar y referir de manera concreta los documentos.

Aunado a ello, se enuncia que se aportan copias de Declaración Extrujuicio de “*Luz Marina Flores, Laydud Gutiérrez, Gloria Milena González, José Armando Cobo, Martha Lina Diosa, Mirian Anyul Correales, María Yolanda Londoño, Claudia Cecilia Dosmas, Diana María Ramírez, Yorlady Vera Quiroz, Jennifer Carolina Londoño*” sin que las mismas fuesen allegadas al plenario.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jaime Andrés Echeverri Ramírez** portador de la Tarjeta Profesional **194.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 de agosto de 2022 CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA
--

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>